



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 21543/22, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESPUESTA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330026822002545.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD – FOLIO 330026822002545

Con fecha 31 de octubre de 2022, fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requirió:

"SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO EN LO REFERENTE A LA PETICION P/1089/15 Y LO REFERENTE AL AHORA CASO 14,497 QUE SE LLEVA ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO DE PERSONAS EXTRABAAJDORAS DE LA RUTA 100 CONTRA EL ESTADO MEXICANO, ASÍ MISMO SE SOLICITA INFORME CUALES HAN SIDO LOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE HAN REALIZADO AL ESTADO MEXICANO DERIVADO DEL ASUNTO MENCIONADO (PETICIÓN 1089/15 AHORA CASO 14,497), POR PARTE DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, QUE DILIGENCIAS HA REALIZADO DERIVADO DE DICHS REQUERIMIENTOS Y CUAL ES EL ESTATUS ACTUAL DEL SEGUIMIENTO QUE HA REALIZADO EL ESTADO MEXICANO, DERIVADO DEL CASO 14,497 QUE SE ENCUENTRA ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MISMOS QUE DERIVARON DE LAS RECOMENDACIONES 3/2011 EMITIDA POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 10/2014 EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ESTA ULTIMA QUE SE ENCUNETRA PENDIENTE DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y SOLICITUD DE PETICION AL SENADO DE LA REPUBLICA DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO A EFECTO DE QUE COMPAREZCA A INFORMAR CUAL ES EL MOTIVO POR EL CUAL NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES ANTES REFERIDAS, NO OBSTANTE DE QUE SON 11 AÑOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACION 3/2011 Y 8 AÑOS DE LA RECOMENDACION 10/2014, SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE HAYA HECHO JUSTICIA A LAS PERSONAS EXTRABAJADORAS DE LA RUTA 100 DEL GRUPO PERIFERICO DE EXTRABAJADORES DE LA RUTA 100, REPRESENTADOS POR LOS APODERADOS LEGALES FRANCISCO RENTERIA MARTINEZ Y SAUKL VAZQUEZ OLIVOS.

Handwritten blue marks and signatures on the right margin.





**Datos complementarios:**

CASO 14,497 (ANTES PETICION 1089/15) LLEVADO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DERIVADO DE LAS RECOMENDACIONES 3/2011 EMITIDA POR LA ENTONCES CDHDF Y 10/2014 EMITIDA POR LA CNDH, CASO PERSONAS EXTRABAJADORES DE LA RUTA 100 (GRUPO PERIFEFICO DE EXTRABAJADORES DE LA RUTA 100) VS. EL ESTADO MEXICANO." (Sic)

**II. TURNO DE LA SOLICITUD**

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la **Consultoría Jurídica (CJA)** y a la **Dirección General de Derechos Humanos y Democracia (DGDHD)**, para que en el ámbito de su competencia atendieran la misma.

**III. RESPUESTAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

Con fecha 03 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico No. DDH06583, la **DGDHD** manifestó lo siguiente:

*"Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de conformidad con los artículos 131 y 133 de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se hace de su conocimiento que, la documentación solicitada por la persona peticionaria **se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 5 años, de conformidad con la resolución del Comité de Transparencia CTA-293/2020**, del 26 de noviembre de 2020. En ese sentido, se reiteran las causales de la reserva, con base en el Artículo 110 fracciones II y III de la LFTAIP y el Artículo 133 fracciones II y III de la LGTAIP.*

*Para mayor referencia, se anexa la comunicación **DDH06676** del 19 de noviembre de 2020 en la que esta Dirección General señaló que la información sobre peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, incluida la petición y caso P-1089-15 objeto de la presente solicitud de información, se encuentran clasificadas como información reservada por un periodo de 5 años, conforme al artículo 110 fracciones II y III, de la LFTAIP, el artículo 113, fracciones II y III, de la LGTAIP, así como la resolución del Comité de Transparencia **CTA-293/2020** en la que se confirmó dicha reserva." (Sic)*

Adicionalmente, la **DGDHD** adjuntó lo siguiente:

- Resolución del Comité de Transparencia **CTA-293/2020**, mediante la cual se confirmó la **reserva**, respecto de la información relacionada con 469 quejas y/o denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**) en contra del Estado Mexicano, declarada por la **DGDHD**.





Con fecha 04 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico No. CJA/04595, la CJA manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, esta Consultoría Jurídica manifiesta a esa Unidad de Transparencia que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros correspondientes, de conformidad con las atribuciones que le confiere a esta Unidad Administrativa, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como, la Ley sobre la Celebración de Tratados, NO/NO se encontró información o documento alguno, relativo a la solicitud del peticionario. Por lo anterior resulta aplicable el criterio 7/17 del INAI que a la letra dice:

**"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta **obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa** aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Asimismo, se informa que, conforme al artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), las peticiones se presentan ante la Comisión por "...la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento."

En este sentido, el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fracción XII, otorga la facultad a la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de "Recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado Mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos", como lo es la Comisión IDH.





En virtud de lo anterior, se considera que la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia es el área indicada para proporcionar la información solicitada." (Sic).

#### IV. RESPUESTA AL SOLICITANTE

Con fecha 22 de noviembre de 2022 la **Unidad de Transparencia** dio contestación al hoy recurrente a través del **SISAI**, mediante oficio No. UDT-7895/2022, en el cual se comunicó lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a la **Consultoría Jurídica (CJA)** y a la **Dirección General de Derechos Humanos y Democracia (DGDHD)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Al respecto, la **DGDHD** señaló que la información solicitada, relacionada con la petición número **P-1089-15** se encuentra clasificada como reservada, por un período de **05** años, agregando que dicha clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución **CTA-293/2020**, la cual **se adjunta** al presente para pronta referencia." (Sic)

Adicionalmente, la **Unidad de Transparencia** adjuntó lo siguiente:

- Resolución del Comité de Transparencia **CTA-293/2020**.

#### V. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con la respuesta, el 08 de diciembre de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el **INAI**, al cual correspondió el número de expediente **RRA 21543/22**, de conformidad con el Acuerdo de Admisión notificado a este sujeto obligado, el 20 de diciembre de 2022, a través del Sistema de la **PNT**: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (**SIGEMI-SICOM**), en el cual el particular señaló como agravios:

"La información reservada aplica para el público en general, pero en virtud de que soy el directamente interesado, pues yo firme la petición por mi propio derecho en la queja P/1089/15, y como apoderado legal de 181 personas más, y al ignorar cual es el trámite que esta siguiendo el estado en mi asunto, y al ser el directamente víctima, quejoso y peticionario por mi propio derecho y como apoderado legal, se me debe de proporcionar la información al respecto, por ser mi derecho en terminos de los artículos 1 y 8 de la Constitución Federal, así como tener derecho a que se me proporcionen las copias





certificadas del referido asunto, sobre todo porque no se afectan datos sensibles a ser los titulares de los mismos." (Sic)

#### VI. TURNO DEL RECURSO DE REVISIÓN

La **Unidad de Transparencia** turnó el agravio expuesto en el recurso de revisión que nos ocupa a la **DGDHD** para que en el ámbito de su competencia remitiera los ARGUMENTOS o ELEMENTOS de defensa que a su derecho convenían respecto del acto recurrido.

#### VII. DESAHOGO DE ALEGATOS

Con fecha 09 de enero de 2023, la **Unidad de Transparencia**, a través del **SIGEMI-SICOM**, notificó los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión **RRA 21543/22**.

#### VIII. RESOLUCIÓN DEL INAI

Con fecha 13 de febrero de 2023, a través del **SIGEMI-SICOM**, el **INAI** notificó la resolución emitida por el Pleno de dicho Instituto al Recurso de Revisión **RRA 21543/22**, en la cual dicho órgano colegiado resolvió lo siguiente:

##### **"B. Análisis de la respuesta emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

*En principio, es necesario precisar que el agravio de la parte solicitante versa sobre la clasificación de la información requerida. En este sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:*

...

*En esta tónica, se tiene que la Secretaría de Relaciones Exteriores consideró que la información solicitada actualiza las causales de reserva contempladas en las fracciones II y III del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se procederá al estudio de la primera causal invocada.*

##### **❖ Clasificación en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

*En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:*

- I.** *Que se trate de información cuya publicación pueda menoscabar la conducción de negociaciones internacionales; o bien,*
- II.** *Que se trate de información cuya publicación pueda menoscabar las relaciones internacionales.*



En relación con la **primera hipótesis** se entiende por **curso de las negociaciones internacionales** el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional.

En este sentido, una vez analizadas las definiciones de "**negociación internacional y relación internacional**" con base en la motivación invocada por el sujeto obligado es posible advertir que el sujeto obligado utilizó de manera indistinta ambos conceptos, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, no se advierte un conflicto a solucionar entre el Estado mexicano con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos siendo que **la negociación** tiene un sentido técnico ya que es un medio a través del cual se solucionan controversias realizadas entre agentes diplomáticos que tienen un objetivo de carácter internacional, **situación que en el caso en concreto no es aplicable.**

Ahora bien, en el caso en concreto no hay que perder de vista que la parte recurrente desea allegarse de diversa información relacionada con la petición de nomenclatura P/1089/15 sobre el caso de personas extrabajadoras de la ruta 100 que derivó en el caso 14,497 que se encuentra en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se advierte que la Secretaría de Relaciones Exteriores busca con la reserva de la información **no afectar las relaciones que guarda con el organismo de derecho internacional** conocido como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De manera contraria, cuando el sujeto obligado alude a una afectación a la relación bilateral con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debido a que no ha concluido el asunto de interés, además de que no se cuenta con la autorización para hacer pública la información por parte de la Comisión Interamericana, se tiene que la reserva de la información va encaminada a proteger las **relaciones internacionales entre México la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, es decir, la clasificación va enfocada a analizar **el segundo de los supuestos previsto en el Vigésimo de los Lineamientos.**

En este sentido, se tiene que la vinculación que existe entre México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la obligación que tiene como estado miembro a respetar los derechos y libertades reconocidas en los acuerdos y tratados relacionados con derechos humanos, no así la solución de alguna controversia que necesite ser negociada entre el Estado Mexicano y el Organismo Internacional, en consecuencia, **no es procedente estudiar el primer supuesto del Vigésimo de los Lineamientos Generales.**

No obstante, no se advierte que a la fecha de la presente resolución la Comisión Interamericana de Derechos Humanos **haya emitido una decisión sobre el fondo del caso.**





Por ello, se advierte que le asiste la razón a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que toda la información generada en el caso **14,497 vs el Estado Mexicano**, fue proporcionada bajo la máxima secrecía a la misión del país frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que únicamente se contempla que podrá hacerse público el **informe definitivo**.

Por ello, resulta aplicable el principio general de derecho "um in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio"<sup>14</sup>, pues la normativa aplicable es categórica al señalar que información generada en los casos que sustancia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **puede ser pública** sin que se advierta la obligación de que se haga público el expediente (**contenido "A"**), los requerimientos formulados al estado mexicano y las respectivas diligencias (**contenido "B"**), así como el estatus del seguimiento que ha realizado el estado mexicano al caso 14,497 (**contenido "C"**).

...

A partir de lo anterior, la divulgación de la información requerida podría tensar o generar un efecto adverso en las relaciones entre México y los países miembros de la Organización de los Estados Americanos, pues la información que proporciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se realiza en un marco de estrecha confianza y colaboración internacional con la seguridad de que la misma únicamente será utilizada para fines de investigación y no para cuestiones diversas. Por lo que, al otorgar la información de interés, México estaría incumpliendo con una obligación internacional, lo que podría ocasionar un menoscabo y afectar la confianza existente con los países integrantes de la Organización de los Estados Americanos.

Se dice lo anterior, ya que la entrega de la información expondría el contenido del expediente de investigación realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dicha información podría ser utilizada para fines diversos y contrarios a la investigación, ello en atención a que el derecho de acceso a la información en nuestro país se distingue por ser universal; es decir, que -según lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal- no se requiere acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que se requiere, de ahí que, **en caso de divulgar la información por la vía de acceso a la información, el Estado mexicano no podría controlar el uso que se dé a la misma, por lo que, tampoco podría garantizar al resto de Estados involucrados que la misma sea empleada con fines compatibles al de la investigación.**

Por lo tanto, en caso de que se divulgue la información y ésta sea utilizada de forma indebida, se comprometería la confianza depositada por el resto de países que colaboran con México en la investigaciones de violaciones a derechos humanos, de modo que, en casos futuros se podría limitar la disposición y disponibilidad de información que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueda suministrar a México con motivo





de estas investigaciones, ya que el uso indebido o diverso de la información generaría un precedente negativo para México.

Atento a las consideraciones expuestas, este Instituto considera procedente la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información solicitada.

Una vez que se agotó el estudio de la primera causal de reserva, se procederá al análisis de la reserva invocada en términos del artículo 110 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **Clasificación en términos de la fracción III del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.**

Tomando en cuenta lo previo, es de señalarse que únicamente la información generada y remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede encuadrar en la presente causal de reserva, pues se trata de información proporcionada al Estado Mexicano **con el carácter de confidencial**, pues de acuerdo con el **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.**

No obstante, no toda la información de interés encuadra en este primer supuesto, pues no debe perderse de vista que como lo señaló el sujeto obligado existen **documentos en controversia que fueron entregados y generados por el propio estado mexicano**, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Por lo tanto, **se determina que únicamente la información generada y remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encuadra en la causal de reserva contemplada** en el Lineamiento Vigésimo Primero, ya que se trata de información **proporcionada al Estado mexicano** donde se demuestre la voluntad expresa por parte del remitente que la información proporcionada reviste el carácter confidencial.

Así, en virtud de lo expuesto, se advierte que en el presente asunto **se actualiza la causal de reserva** prevista en el artículo 110, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **únicamente respecto a la información generada y remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

No obstante lo anterior, el artículo 110 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla de manera categórica que no podrá actualizar la reserva de lo requerido cuando ello se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.





En este sentido, como se ha señalado la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha identificado como **graves violaciones de derechos humanos** aquellos actos como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

...

Por lo tanto, se determina que en el caso en concreto no es aplicable la excepción contemplada en el artículo 110 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se concluye que **sí resulta procedente la reserva** contemplada en el artículo 110 fracción III de la Ley Federal de Transparencia respecto a los siguientes documentos: nota emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; notificación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno; notificación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, notificación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha siete de octubre de dos mil veintidós. Lo anterior, por ser generados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ser proporcionadas al estado mexicano bajo el total confidencialidad.

No obstante, en el caso en concreto no se actualiza la causal de reserva respecto a la expresión documental de fecha tres de abril de dos mil veinte generada por el Estado Mexicano.

Ahora bien, no se omite señalar que el sujeto obligado en respuesta puntualizó que **la clasificación tenía su fundamento en un acta emitida por su Comité de Transparencia en el año dos mil veinte**, toda vez que fue en ese año cuando se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado que **guarda relación con la materia del requerimiento de mérito**.

...

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que tanto en su recurso de revisión, como en sus alegatos, la parte recurrente **manifestó ser el titular de la información requerida**. No obstante, tomando en cuenta la naturaleza de la información y toda vez que el caso 14,497 se encuentra siendo sustanciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se sugiere a la parte solicitante, en caso de así considerarlo acudir ante dicho organismo internacional para poderse allegar de las constancias del expediente.

...

Por lo anterior, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, e instruirle a efecto de que someta ante su Comité



de Transparencia la clasificación de la información, cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo TERCERO** de la presente determinación.

...

**SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- ❖ Someta ante su Comité de Transparencia la reserva de los documentos que den cuenta del expediente (contenido "A"), los requerimientos formulados al estado mexicano y las respectivas diligencias (contenido "B"), así como el estatus del seguimiento que ha realizado el estado mexicano al caso 14,497 (contenido "C"), en términos del artículo 110 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, deberá someter ante su Comité de Transparencia la reserva de **la información generada y remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en términos del artículo 110 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde no deberá contemplar a la expresión documental de fecha tres de abril de dos mil veinte generada por el Estado Mexicano.

Lo anterior, por un periodo de 5 años, proporcionando el acta correspondiente de manera gratuita a la parte recurrente, considerando los fundamentos y argumentos de la clasificación en los términos establecidos en la presente resolución." (Sic)

#### **IX. TURNO DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI**

La **Unidad de Transparencia** remitió la resolución del **INAI**, sobre el recurso de revisión que nos ocupa a la **DGDHD**, para que en el ámbito de su competencia remitiera el cumplimiento a la mencionada resolución.

#### **X. RESPUESTA DEL ÁREA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI**

Con fecha 18 de abril de 2023, mediante correo electrónico No. DDH02246, la **DGDHD**, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, **esta Unidad administrativa se permite aclarar que respecto a la comunicación del 3 de abril de 2022** señalada como parte del expediente del Caso 14.497 es una cédula que como se señaló en la respuesta del requerimiento de Información Adicional del INAI sobre el RRA 21543-22 con el DDH01691 del 10 de marzo de 2023, forma parte de las comunicaciones en el Portal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sin embargo, tras su revisión se percibe como una respuesta del Estado mexicano cuando se trata en realidad de una reiteración de solicitud de información por parte del organismo internacional hacia el Estado (entendiéndose como reiteración o un



recordatorio por parte de la CIDH) respecto a la etapa correspondiente en que se encuentra el mencionado Caso.

No obstante, **atendiendo la resolución del INAI, la cual indica que se deberá de entregar el documento de fecha del 3 de abril de 2020, se adjunta al presente, con lo que se cumplimentaría dicha resolución.**

Sin embargo, esta Oficina, quiere dejar constancia dicho documento fue elaborado por la CIDH, y cuya entrega se encuentra en los supuestos previamente remitido en la argumentación de esta institución, donde se consideraba viable la procedencia de la clasificación del expediente (contenido "A"), los requerimientos formulados al estado mexicano y las respectivas diligencias (contenido "B"), así como el estatus del seguimiento que ha realizado el estado mexicano al caso 14,497 (contenido "C"), de las constancias que integran el expediente requerido, por lo que solicita se **RESERVEN por un periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110 fracciones II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).**

Asimismo, se advierte que en **el presente asunto se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente respecto a la información generada y remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** De conformidad con la **fracción II del artículo 110 de la LFTAIP** la información del expediente debe ser reservada porque su publicación puede menoscabar la conducción de las relaciones internacionales de México con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Lo anterior tiene sustento en el numeral vigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información Pública, así como la elaboración de versiones públicas (LGCDI) en el que señala que podrá considerarse como reservada, aquella información que de difundirse menoscabe "las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismo internacionales" (...), como ocurre en el asunto que nos ocupa, ya que el Caso 14.497 se encuentra en trámite y comunicación diplomática con la CIDH.

En ese entendido, es de destacar que la información solicitada forma parte de las relaciones internacionales que sostiene México, toda vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al ser un órgano cuasi jurisdiccional de la Organización de los Estados Americanos que vela por la tutela de los derechos humanos, es competente para conocer de procedimientos de casos, peticiones y medidas cautelares, que tienen sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que de igual manera tienen un carácter político y social. Particularmente, en los procedimientos internacionales donde las partes comparten la información que es solicitada por la CIDH sobre la situación de riesgo, gravedad o urgencia en la que se encuentran las personas solicitantes.





Aunado a lo ya mencionado, se constata que lo requerido por el solicitante, se encuentra protegido por el principio de inviolabilidad de los documentos parte de las relaciones internacionales encaminadas a un procedimiento que involucra a las partes, pues éstos forman parte de un procedimiento internacional abierto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En esa tesitura, la información solicitada no puede verse como documentos aislados de uno u otro Estado, sino que deben ser considerados como parte de un diálogo entre un organismo internacional de derechos humanos y un Estado soberano.

Por lo anterior, es importante resaltar que la información solicitada forma parte de las relaciones internacionales que sostiene y desarrolla el Estado mexicano con la CIDH, la cual es un órgano cuasi jurisdiccional de la Organización de los Estados Americanos competente para conocer procedimientos de casos, peticiones y medidas cautelares que se encuentre relacionada con presuntas violaciones a derechos humanos, por tal motivo, tanto las comunicaciones del organismo internacional como las de la Misión Permanente de México, forman parte del flujo de comunicación diplomática que existe en el seguimiento de un caso, razón por la cual se solicita la reserva de la información solicitada por ese Instituto.

Cabe señalar, tal y como se mencionó en el recurso de revisión, la información transmitida por las partes en el seguimiento de un Caso ante la CIDH, no es de carácter público, sino que es la propia Comisión quien una vez que resuelve la procedencia del asunto, quien determina qué información hacer pública mediante un informe el cual es publicado; sin embargo, en el presente asunto todavía se encuentra pendiente de resolver, motivo por el cual no existe informe que se pueda compartir con el solicitante al encontrarse en proceso deliberativo.

Por lo que en relación a lo que expresa el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que a la letra señala:

"Artículo 104.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (SIC)

Por lo anterior, en el caso en específico, se actualiza la prueba de daño contemplada en el artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente respecto a la información generada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debido a las siguientes consideraciones:





- *Daño presente: la información de interés, por una parte, fue proporcionada al Estado mexicano bajo el carácter de confidencial por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hacerla pública contravendría a la voluntad expresa y facultades con las que cuenta la Comisión para sustanciar los asuntos que son sometidos ante su jurisdicción.*
- *Daño probable: existe una posibilidad real de que la divulgación de lo requerido cause un menoscabo en las relaciones internacionales de México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues la información generada por la Comisión reviste el carácter de confidencial.*
- *Daño específico: en tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no emita una determinación al respecto, el procedimiento pertinente se mantiene bajo confidencialidad de las partes involucradas, es decir, la Comisión peticionarios y Estado.*
- *La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se considera que la reserva de información de interés es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del particular sólo es superado por el interés general de preservar la cooperación y las relaciones internacionales de las cuales el Estado mexicano forma parte.*

**SEGUNDO.** De conformidad con la **fracción III del artículo 110 de la LFTAIP la información generada y remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** debe ser reservada porque fue entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Lo anterior tiene sustento en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información Pública, así como la elaboración de versiones públicas (LGCDI) en el que señala que podrá considerarse como reservada, aquella información "la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial" (...) "la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate", como ocurre en el asunto que nos ocupa.

Por lo que, toda vez que la información solicitada, consiste en la información que se compartió entre la CIDH y el Estado mexicano, dar a conocer la información referida, implicaría difundir comunicaciones realizadas en el marco de un procedimiento internacional entre las partes y, en consecuencia, atentar contra el principio de inviolabilidad de la correspondencia diplomática y el principio de reciprocidad entre Estados y Organizaciones Internacionales.

En relación a lo anterior se señala que el incumplimiento de los principios de derecho internacional por parte del gobierno mexicano, afectaría de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre el Estado mexicano y la CIDH; la cual constituye un





elemento fundamental que hace posible una buena conducción de las relaciones internacionales vigentes y la solidez de los vínculos internacionales, para dar seguimiento a casos graves de violaciones de derechos humanos.

Asimismo, es importante considerar que, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 en su artículo 24 y 27, refieren lo siguiente:

**"Artículo 24.-** Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

**Artículo 27.**

(...)

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y sus funciones."

Aunado a lo anterior, es importante referir que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975, de las cuales México es Estado parte, se prevé que los archivos y documentos entre Estados y organizaciones son siempre inviolables, el Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales.

Cabe señalar que las funciones de la Misión Permanente de México ante la Organización de Estados Americanos (OEA) con respecto a la CIDH de conformidad con la misma Convención en su artículo 3, es la de representar al Estado ante dicho organismo internacional y ser el canal de comunicación entre esta Cancillería y la CIDH, por lo que, cualquier comunicación de la Comisión como de la Misión Permanente, forma parte de una comunicación diplomática que debe de estar protegida, ya que de abrirse la información se podría ver vulnerado el flujo de comunicación y representaciones que lleve a cabo el Estado mexicano, toda vez que se correría el riesgo de poner a disposición de cualquier persona información que, incluso en muchos casos, forma parte de una investigación penal y/o procesos judiciales que se encuentran pendientes de resolver y, que vulnerarían las garantías judiciales, consagradas por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que en relación a lo que expresa el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que a la letra señala:

"Artículo 104.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (SIC)

Así, se actualiza la prueba de daño contemplada en el artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente respecto a la información generada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debido a las siguientes consideraciones:

- Daño presente: la información de interés, por una parte, fue proporcionada al Estado mexicano bajo el carácter de confidencial por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y hacerla pública contravendría a la voluntad expresa y facultades con las que cuenta la Comisión para sustanciar los asuntos que son sometidos ante su jurisdicción.
- Dar a conocer las comunicaciones realizadas en el marco de un procedimiento internacional entre las partes y, en consecuencia, atentar contra el principio de inviolabilidad de la correspondencia diplomática y el principio de reciprocidad entre Estados y Organizaciones Internacionales
- Daño probable: existe una posibilidad real de que la divulgación de lo requerido cause un menoscabo en las relaciones internacionales de México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues la información generada por la Comisión reviste el carácter de confidencial.
- Daño específico: en tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no emita una determinación al respecto, el procedimiento pertinente se mantiene bajo confidencialidad de las partes involucradas, es decir, la Comisión peticionarios y Estado.
- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se considera que la reserva de información de interés es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del particular sólo es superado por el interés general de preservar la cooperación y las relaciones internacionales de las cuales el Estado mexicano forma parte.

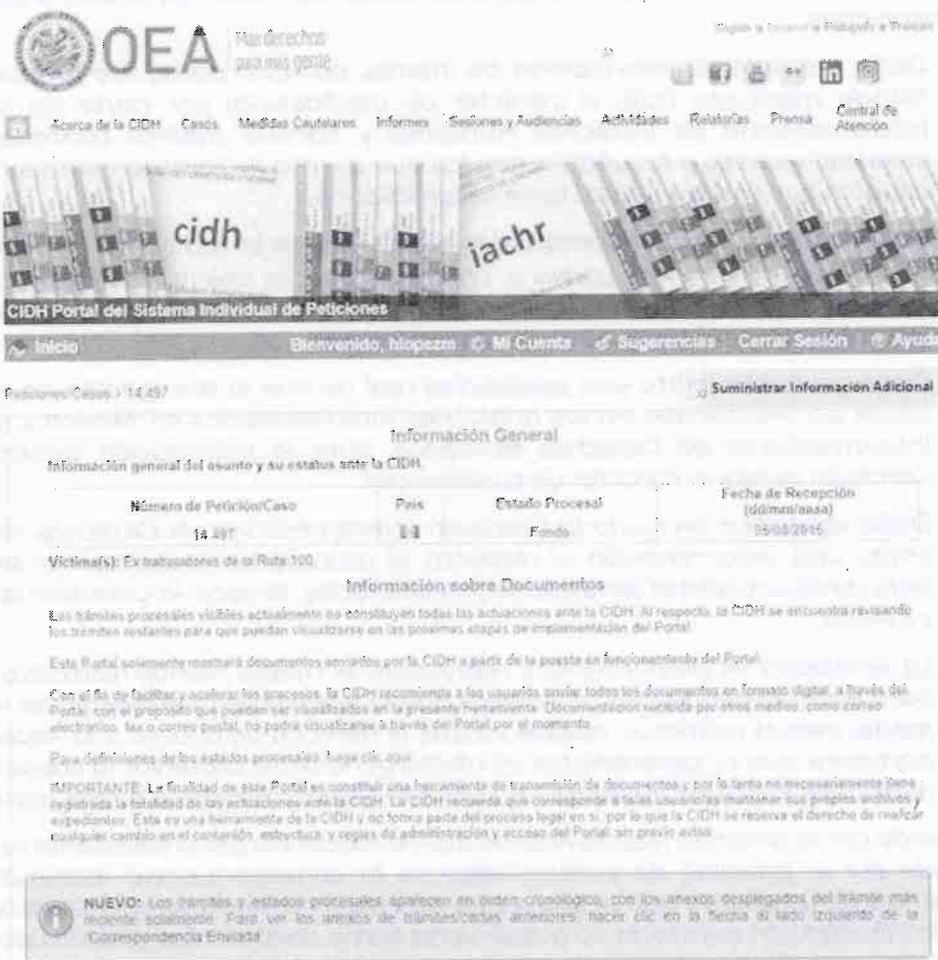
De acuerdo con lo anterior, resulta notorio que, lo requerido por el solicitante se encuentra protegido por el principio de inviolabilidad de la correspondencia diplomática de los documentos de un asunto que se encuentra en etapa de fondo pendiente de resolver, por lo que la información solicitada no puede verse como documentos aislados de uno u otro Estado, sino que deben ser considerados como parte de un diálogo entre un organismo internacional de derechos humanos y, un Estado soberano, en donde el Estado mexicano es responsable de mantener la secrecía de la información a personas no acreditadas en el asunto, ya que de lo contrario de no reservarse cada una de las constancias que integran el expediente, se daría la posibilidad de sentar un precedente para que cualquier persona que no tenga acreditado un interés legítimo, pueda obtener información que





podría vulnerar el procedimiento interno que se pudiera encontrar pendiente de resolver por las autoridades mexicanas.

A continuación se ilustra en una imagen que corresponde al portal de la CIDH, el estado procesal del Caso 14.497.



En ese sentido, a opinión de esta Cancillería hasta en tanto el caso no se resuelva por la CIDH, conforme al procedimiento señalado en el Capítulo II denominado "Peticiones referentes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables" y, decida publicar el informe respectivo, se estaría en la posibilidad de entregar la información, motivo por el cual se solicitó en la contestación de la solicitud de información la reserva de 5 años.





Por lo anterior, resulta importante hacer notar a ese Instituto que entregar la información relacionada con el presente caso, podría ocasionar no sólo la violación grave de un tratado al violar correspondencia diplomática, que podría traer como consecuencia la terminación del tratado para México, sino el menoscabo de las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, al no cumplir con los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos, además de que se refiere a procedimiento que NO han causado estado.

Con base en los argumentos arriba expuestos y los argumentos sobre la prueba de daño, esta Dirección General **solicita confirmar la clasificación de la información reservada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones II y III, de la LFTAIP, **por un período de cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta por esta Unidad Administrativa** a efecto de que dicho órgano colegiado la confirme." (Sic)

Adicionalmente, la **DGDHD** adjuntó lo siguiente:

- Nota **CIDH**, de fecha 03 de abril 2020.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información reservada y confidencial hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 110 fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

**Segundo.-** Que la **DGDHD** adjuntó lo siguiente:

- Nota **CIDH**, de fecha 03 de abril 2020.

**Tercero.** Que la **DGDHD** clasificó como reservada la información, de conformidad con lo siguiente:





**Información clasificada:** La información del expediente en el Caso 14.497 (contenido "A"), los requerimientos formulados al estado mexicano y las respectivas diligencias (contenido "B"), así como el estatus del seguimiento que ha realizado el estado mexicano (contenido "C").

**Clasificación de la información:** RESERVADA.

**Período de la reserva:** 05 años,

**Fundamento de la Clasificación de la información:** Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción II, de la **LFTAIP**, así como 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).

**Motivación de la Clasificación de la información como reservada:** Toda vez que:

- La información de interés forma parte de las relaciones internacionales que sostiene México, toda vez que la **CIDH**, al ser un órgano cuasi jurisdiccional de la Organización de los Estados Americanos que vela por la tutela de los derechos humanos, es competente para conocer de procedimientos de casos, peticiones y medidas cautelares, que tienen sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que de igual manera tienen un carácter político y social. Particularmente, en los procedimientos internacionales donde las partes comparten la información que es solicitada por la **CIDH** sobre la situación de riesgo, gravedad o urgencia en la que se encuentran las personas solicitantes.
- Se encuentra protegido por el principio de inviolabilidad de los documentos parte de las relaciones internacionales encaminadas a un procedimiento que involucra a las partes, pues éstos forman parte de un procedimiento internacional abierto ante la **CIDH**. En esa tesitura, la información solicitada no puede verse como documentos aislados de uno u otro Estado, sino que deben ser considerados como parte de un diálogo entre un organismo internacional de derechos humanos y un Estado soberano.
- La información solicitada forma parte de las relaciones internacionales que sostiene y desarrolla el Estado mexicano con la **CIDH**, la cual es un órgano cuasi jurisdiccional de la Organización de los Estados Americanos competente para conocer procedimientos de casos, peticiones y medidas cautelares que se encuentre relacionada con presuntas violaciones a derechos humanos, por tal motivo, tanto las comunicaciones del organismo internacional como las de la Misión Permanente de México, forman parte del flujo de comunicación diplomática que existe en el seguimiento de un caso, razón por la cual se solicita la reserva de la información solicitada por ese Instituto.





- La información transmitida por las partes en el seguimiento de un Caso ante la **CIDH**, no es de carácter público, sino que es la propia Comisión quien una vez que resuelve la procedencia del asunto, quien determina qué información hacer pública mediante un informe el cual es publicado; sin embargo, en el presente asunto todavía se encuentra pendiente de resolver, motivo por el cual no existe informe que se pueda compartir con el solicitante al encontrarse en proceso deliberativo.

**PRUEBA DE DAÑO:**

- Proporcionar la información menoscabaría la conducción de las relaciones internacionales de México con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**).
- Hacer pública la documentación solicitada contravendría a la voluntad expresa y facultades con las que cuenta la Comisión para sustanciar los asuntos que son sometidos ante su jurisdicción.
- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio dado que la reserva de información de interés es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del particular sólo es superado por el interés general de preservar la cooperación y las relaciones internacionales de las cuales el Estado mexicano forma parte.

**Cuarto.** Que la **DGDHD** clasificó como reservada la información, de conformidad con lo siguiente:

**Información clasificada:** La información generada y remitida por la **CIDH**.

**Clasificación de la información:** RESERVADA.

**Período de la reserva:** 05 años,

**Fundamento de la Clasificación de la información:** Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción III, de la **LFTAIP**, así como 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).

**Motivación de la Clasificación de la información como reservada:** Toda vez que:

- La información de interés fue proporcionada al Estado mexicano bajo el carácter de confidencial por parte de la **CIDH**.
- La información solicitada, consiste en la información que se compartió entre la **CIDH** y el Estado mexicano, dar a conocer la información referida, implicaría difundir comunicaciones realizadas en el marco de un procedimiento internacional entre las



partes y, en consecuencia, atentar contra el principio de inviolabilidad de la correspondencia diplomática y el principio de reciprocidad entre Estados y Organizaciones Internacionales.

- El incumplimiento de los principios de derecho internacional por parte del gobierno mexicano, afectaría de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre el Estado mexicano y la **CIDH**; la cual constituye un elemento fundamental que hace posible una buena conducción de las relaciones internacionales vigentes y la solidez de los vínculos internacionales, para dar seguimiento a casos graves de violaciones de derechos humanos.
- La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975, de las cuales México es Estado parte, se prevé que los archivos y documentos entre Estados y organizaciones son siempre inviolables, el Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales.
- La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 en su artículo 24 y 27, así como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975, de las cuales México es Estado parte, se prevé que los archivos y documentos entre Estados y organizaciones son siempre inviolables, el Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Es decir se encuentra protegido por el principio de inviolabilidad de los documentos parte de las relaciones internacionales encaminadas a un procedimiento que involucra a las partes, pues éstos forman parte de un procedimiento internacional abierto ante la **CIDH**.
- Las funciones de la Misión Permanente de México ante la Organización de Estados Americanos (**OEA**) con respecto a la **CIDH** de conformidad con la misma Convención en su artículo 3, es la de representar al Estado ante dicho organismo internacional y ser el canal de comunicación entre esta Cancillería y la **CIDH**, por lo que, cualquier comunicación de la Comisión como de la Misión Permanente, forma parte de una comunicación diplomática que debe de estar protegida.
- El Estado mexicano es responsable de mantener la secrecía de la información a personas no acreditadas en el asunto, ya que de lo contrario de no reservarse cada una de las constancias que integran el expediente, se daría la posibilidad de sentar un precedente para que cualquier persona que no tenga acreditado un interés legítimo, pueda obtener información que podría vulnerar el procedimiento interno que se pudiera encontrar pendiente de resolver por las autoridades mexicanas.





**PRUEBA DE DAÑO:**

- Proporcionar la información contravendría a la voluntad expresa y facultades con las que cuenta la Comisión para sustanciar los asuntos que son sometidos ante su jurisdicción.
- La divulgación de lo requerido causaría un menoscabo, pues la información generada por la Comisión reviste el carácter de confidencial, en términos de los artículos 24 y 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
- De abrirse la información vulneraría el flujo de comunicación y representaciones que lleve a cabo el Estado mexicano, toda vez que se correría el riesgo de poner a disposición de cualquier persona información que, incluso en muchos casos, forma parte de una investigación penal y/o procesos judiciales que se encuentran pendientes de resolver y, que vulnerarían las garantías judiciales, consagradas por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La entrega de la información ocasionaría la violación grave de un tratado al vulnerar correspondencia diplomática, que traería como consecuencia la terminación del tratado para México.

**Quinto.-** Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, fracción II, 102, 110 fracciones II y III; y 140 de la **LFTAIP** y en los numerales Vigésimo y Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como **reservada**, declarada por la **DGDHD**, respecto de la información del expediente en el Caso 14.497 (contenido "A"), los requerimientos formulados al estado mexicano y las respectivas diligencias (contenido "B"), así como el estatus del seguimiento que ha realizado el estado mexicano (contenido "C"); así como la información generada y remitida por la **CIDH**, conforme a lo señalado en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

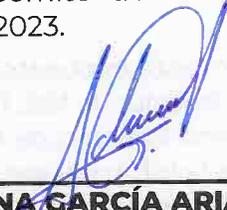
**SEGUNDO.-** Se confirma el periodo de reserva por **05 (cinco) años** de la información antes referida, conforme a lo señalado en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.





- TERCERO.-** Entréguese al solicitante mediante la vía elegida por este durante la presentación del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 136 de la **LFTAIP**, la documentación referida en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- CUARTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida por este durante la presentación del medio de impugnación, de conformidad con lo señalado en la resolución al recurso de revisión **RRA 21543/22**.
- QUINTO.-** NOTIFÍQUESE a la **DGDHD** para que la reserva sea reportada en la actualización semestral del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (**IECR**).
- SEXTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 19 de abril de 2023.

  
ADRIANA GARCÍA ARIAS

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Directora Jurídica de Acceso a la Información

  
ERIC RAÚL CARRILLO RIVAS

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

  
GUILLERMO SIERRA ARAUJO

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Director de Archivos en la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático

